

## **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PROCESAL**

Jurisdicción y competencia de los tribunales guatemaltecos en los negocios civiles de los extranjeros:

Los extranjeros se encuentran en las mismas condiciones que los nacionales, en general, en cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales guatemaltecos para conocer de sus asuntos civiles. Esto es lo que expresan las siguientes disposiciones: La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio guatemalteco, entre guatemaltecos, entre extranjeros y entre guatemaltecos y extranjeros. Igualmente, las disposiciones para determinar la competencia territorial, sumisión expresa o tácita, reglas legales en defecto de sumisión; se aplicarán a los extranjeros que acudieren a los tribunales guatemaltecos interviniendo como demandantes o como demandados, contra guatemaltecos o contra otros extranjeros. Algunas cuestiones particulares son, sin embargo controvertidas.

Garantías exigidas al extranjero en los tribunales guatemaltecos: El criterio de igualdad de posición del extranjero con el nacional en cuanto a las reglas de jurisdicción y competencia, no impide que cuando el extranjero sea demandante ante el tribunal español se le exija una caución a efecto de asegurar el pago por el mismo de las costas y gastos si fuere condenado a ello. La ley, en efecto, han recogido la institución de la cautio iudicatum solvi aplicándola conforme al criterio de reciprocidad: Si el demandante fuese extranjero el demandado podrá alegar la excepción dilatoria del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nación a que pertenezca se exigiere a los guatemaltecos.

El criterio de reciprocidad que resulta de esta disposición legal impone atenderse, en primer lugar, a los Tratados internacionales que pueda haber firmado Guatemala con otras naciones, entre los que destaca el Convenio de la Laya del 17 de abril de 1957 sobre procedimiento civil, en que se exime a los nacionales de los países contratantes que tuvieren su domicilio en otro de dichos países de toda caución o depósito cuando fueren demandantes o intervinientes ante los tribunales de otro país.

La carga de la prueba de que en el país extranjero respectivo se exige la caución al guatemalteco, pesa sobre el demandado.

Otra garantía contra el extranjero la constituye la posibilidad del embargo preventivo de bienes cuando se reclame una deuda a un extranjero sin domicilio conocido ni bienes raíces ni establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar en que corresponda demandarle el pago de la deuda, o que aun teniendo domicilio o los citados bienes, haya desaparecido o se oculte, etc.

Aplicación del Derecho extranjero por los tribunales guatemaltecos: Respecto a la aplicación de la ley extranjera, cuando proceda, por el juez guatemalteco, nuestra jurisprudencia, siguiendo la corriente más extendida en los demás países, proclama que la ley extranjera, como hecho que es, deberá ser alegada y probado por la parte que la invoque, aunque en una

sentencia, aun reiterando la misma doctrina, se hace eco de la tendencia científica a considerar como norma jurídica la ley extranjera.

Insistiendo en la línea de exigir no solo la prueba sino la forma de ser aplicado el derecho extranjero en el país de que se trate, la jurisprudencia declara, que resume con gran precisión la doctrina anterior: La cita aislada de artículos de códigos extranjeros no es suficiente para justificar la obligación en ellos determinada; Es preciso justificar lo que la jurisprudencia de un país tenga establecido, siendo insuficiente la cita aislada del código vigente en ese país, cuya exegesis no incumbe a los tribunales guatemaltecos, ya que es necesario probar no solo la exacta entidad de tales normas vigentes sino su sentido, alcance e interpretación por los respectivos tribunales; Hay que probar el derecho extranjero con certificación legalizada del consulado y aclarado su concepto por dos juristas de esa nacionalidad.

Se dispone además que la adecuación de un hecho o documento al derecho extranjero no conocido por el encargado se justificará por testimonio del cónsul de Guatemala, del cónsul de Guatemala en el país o de notario guatemalteco que conozca tal derecho. Este precepto permite, dentro del ámbito legal, la aplicación del derecho extranjero, cuando sea procedente, por el conocimiento directo que tenga del mismo el Encargado o un Notario guatemalteco.

Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros: está regulada la materia, en la ley del organismo judicial, siguiendo los criterios de lo convencional, si existe tratado, en su defecto la reciprocidad y en última instancia la admisión, condicionada a ciertos requisitos legales. Por tanto, si la sentencia procede de país con el que existe tratado, su ejecución dependerá de lo dispuesto por el mismo; si no existe tratado rige la reciprocidad, tanto positiva, la misma fuerza que, en la nación en que se dictó la sentencia, se concede a las dictadas en Guatemala, como negativa carecen de fuerza si no se les reconocen en dicho país a las sentencias guatemaltecas; finalmente si no se dan los anteriores casos puede obtenerse el exequátur de las sentencias extranjeras si reúnen las circunstancias siguientes: que fuese dictada a consecuencia de una acción personal, no dictada en rebeldía; que sea lícita la obligación de cuyo cumplimiento se trata, y que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes guatemaltecas requieren para que haga fe en Guatemala.

La competencia para la concesión del exequátur corresponde, salvo disposición especial en un tratado, al tribunal supremo, caso de concederse, su ejecución corresponde al mismo órgano a quien correspondería si se hubiese dictado la sentencia en Guatemala, primera instancia del domicilio del condenado en la sentencia o del lugar de ejecución.

El procedimiento para la concesión del exequátur por la Corte Suprema de Justicia, están también regulados y comprende la traducción, en su caso, de la sentencia y la audiencia de la parte condenada y del fiscal del caso.